

España. Dirección general de la Real Lotería

Formulario de los requisitos que han de contener las Escrituras de Obligación y Fianza que se otorguen para la seguridad y responsabilidad de las administraciones principales de la Renta de la Real Lotería establecida en estos Reynos.

[Madrid : s.n., p. 1781].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (17)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



FORMULARIO

De los requisitos que han de contener las Escrituras de Obligacion y Fianza que se otorguen para la seguridad y responsabilidad de las Administraciones principales de la Renta de la Real Lotería establecida en estos Reynos.

I.
Conferida cualquiera Administracion principal, ú otro empleo de la Renta, que tenga á cargo el dar cuenta con pago de mrs., ha de otorgar la persona á quien se le confiera, por sí, juntamente con su muger, si la tuviese, Obligacion de mancomun, é *insolidum*, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y demás respectivas, division, y excursion de bienes, de usar bien y fielmente de su empleo con arreglo á las Reales Ordenes é Instrucciones expedidas en el asunto, y responder de los mrs. y demas efectos de la Renta, y pagar los alcances que les resulten de las cuentas que se liquidasen, obligando á ello sus personas y bienes, habidos y por haber; precediendo para la Obligacion de la muger la licencia necesaria de derecho, y que ésta exprese, y jure no haber sido inducida, ni atemorizada para el contrato, y egecutarle de su propia y espontánea voluntad, por convertirse en su utilidad y provecho, de que su marido ejerza

el referido empleo con el goce de la consignacion á él asignada, para su manutencion, y de su familia, renunciando el goce de los Privilegios que por leyes de estos Reynos se conceden á las mugeres por razon de sus Dotes, Arras, Bienes parafrenales y hereditarios, con las demas de su favor, &c., jurando asimismo, que en tiempo alguno irá ni vendrá contra la Obligacion que contrae, y no tener hecha protesta ni reclamacion alguna, no usando de ella, caso que pareciese haberla egecutado en el que se declare nula, revocada, y de ningun valor ni efecto, todo en la forma del estilo y práctica, como se otorgan estas Obligaciones, renunciando marido y muger su propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y leyes que se debén renunciar en el otorgamiento de semejantes Obligaciones, segun la comun práctica, sometiéndose para que se les pueda compeler á marido y muger al cumplimiento de dicha Obligacion á la jurisdiccion de los Señores Subdelegados de la Real Lotería, y á los de las demas Rentas, quienes les puedan compeler y apremiar á su egecucion, y al pago de las costas y salarios que en ellos se causaren, á que tambien se han de obligar, &c.

II.
Ademas de esta Obligacion, que otorgará con su muger el sugeto á quien se confriese el empleo, se ha de dar por él, Fiador, lego, llano y abonado, que no goce de exencion de fuero alguno privilegiado, el que ha de renunciar, si le tuviese, quien juntamente con su muger, si fuere casado, precedida la licencia que de mari-

do á muger por derecho se requiere , y jurando esta no haber sido inducida ni violentada , y entrar de su espontánea y libre voluntad en la Obligacion , por ceder en su utilidad y provecho : se han de obligar con todos sus bienes muebles y raices, habidos y por haber, renunciando el beneficio de la division y excursion, y demas de la mancomunidad, á que el sugeto á quien se ha conferido la Administracion principal de la Real Loteria N. proceda bien y fielmente en su encargo , dando cuenta con pago de cuanto perciba y deba recaudar ; y que no lo haciendo , asi ellos, como sus fiadores , y principales pagadores , haciendo de deuda agena suya propia, pagarán con sus bienes los alcances que en cualquier modo resultaren contra el citado Administrador, segun la cuenta que se le forme y liquide por la Contaduría; y asimismo todas las costas, gastos y salarios que en su exaccion se causaren hasta la cantidad que se le señalare de fianza , renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor en la forma de estilo ; y la muger todas las que la competen por razon de la Dote, Arras, Bienes hereditarios y parafrenales, de que se la enterará por el Escribano , dando fe de ello, sin que para la exaccion del alcance ó alcances, su egecucion y pago se requiera otro requisito que la Escritura de Obligacion y Fianza, y Certificacion del Contador en que conste el descubierto y alcance que haya resultado de la cuenta liquidada, sometiéndose los Otorgantes para el cumplimiento al fuero y jurisdiccion de la Renta , y Señores Subdelegados de todas las demás de la Real Hacienda, que son y fueren al tiempo que resulten dichos alcances , y que se haya de

practicar su exaccion y cobro, renunciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, con las leyes que hablan en el particular, y que se deben renunciar, y renuncian, segun práctica en tales obligaciones y sumisiones, y que sin que la Obligacion general que llevan hecha de todos sus bienes y raices para el cumplimiento y egecucion de lo que va estipulado, derogue, ni obste á la particular, ni por el contrario, los Otorgantes para la mayor seguridad de la Renta, y del pago de los alcances que resulten al Administrador hasta en la cantidad en que le fien, obligan é hipotecan expresa y particularmente tales y tales heredades, viñas y olivares, casas, censos, juros, dehesas, molinos, &c. describiendo sus cabidas, términos, situaciones, linderos, y valor líquido de cada pieza (que deberán tasarse judicialmente por peritos), las cuales heredades han de jurar y afirmar ser suyas propias en pleno dominio, libres de todo tributo, censo é hipoteca, no sujetos á restitution, vínculo, aniversario, capellanía, ni otro gravamen alguno; y en caso de que los tales bienes que particularmente se hipotecaren, ú obligaren, tuvieren algunas cargas, ó que las mugeres hayan llevado al matrimonio bienes dotales que el marido deba restituir, se han de declarar y especificar, expresándose el valor líquido, que satisfecho y deducido el capital del gravamen, ó que de la Dote resultase, se venga en conocimiento de si en el resto cupiese la satisfaccion de la cantidad porque se afianza; y para en el caso que la muger del fiador no entrase con el marido en la Obligacion y Fianza, se deberá hacer constar por aquel, ó que su muger no llevó bienes algunos al matri-

monio, ó que los que llevó no exceden de la cantidad N. la que cabe, además de la Fianza en el valor de los bienes hipotecados, y ser estos suficientes al pago de los alcances y cargas á que están afectos, y al Dote y Arras de la muger. Y en el caso que esta entrare con el marido en la Fianza, jurará no irá ni vendrá contra la Obligacion contraida, y Fianza hecha, ni usará de accion ni recurso alguno que en cualquier modo la pueda competir por razon de su Dote, Arras, Bienes hereditarios y parafrenales, y que no tiene hecha protesta ni reclamacion alguna, y en caso de que tal resultase, se dé por nula, y como no hecha, y de ningun valor ni efecto, volviendo á jurar en forma el contrato, Obligacion, y su cumplimiento, y que del juramento no pedirá absolucion ni relajacion.

III.

De esta Escritura se sacará copia auténtica, y con ella se presentará Pedimento ante la Justicia Ordinaria, exhibiendola pertenencia de los bienes raices expresamente hipotecados, de que dará fe el Escribano, citando sus fechas, ofreciendo informacion con testigos de abono y arraigo, de ser los bienes hipotecados propios del que los ha obligado, y del valor y calidad expresada, suficientes al pago de la cantidad en que se obligan á favor de la Real Hacienda, por ser libres, y no estar sujetos á censo, pension, ni otra carga alguna, abonándolos los testigos con sus bienes en la forma ordinaria, y esta informacion se ha de aprobar por la misma Justicia ante quien se reciba, abonándose en ella á los testigos por

de entera fe y conocido abono , y así egecutada , se entregará á la parte con la Fianza para que lo presente todo en la Direccion de esta Renta para su resguardo.

IV.

Pero para que con mas formalidad se efectuen estas Escrituras, y se evacue todo en un propio Instrumento , será lo mejor , que por los Fiadores se dé Pedimento ante la Justicia Ordinaria, presentando las pertenencias de los bienes que han de hipotecar y sujetar á la Fianza, ofreciendo los testigos de abono, de su valor, estimacion y libertad , expresando la causa de otorgar dicha Fianza, pidiendo se les entregue original, aprobada que sea por la Justicia para que con su insercion se otorgue la Escritura, y quede protocolizada en el Oficio del Escribano ante quien pase dicho documento.

V.

Esta Informacion de abono no solo se ha de reducir á que dopongan los testigos que se presentaren pertenecer los bienes hipotecados al Feador, y ser suyos propios en pleno dominio por herencia, compra, donacion, ú otro motivo , sino que son libres, no sujetos á censos, tributo, ni otra alguna obligacion, y ser su valor el propio que se ha regulado equivalente al pago de lo que corresponde á la Fianza; y en caso de que las hipotecas esten afectas á algun gravamen , ó los Fiadores obligados á restituir Dotes á sus mugeres , deberán los testigos deponer ser los bienes hipotecados de tal valor, que con él hay suficien-

te cantidad á redimirse las cargas, satisfacer el importe de las Dotes de sus mugeres, y cubrir la cantidad de la Fianza, lo que abonarán los mismos testigos y el Juez en el Auto de aprobacion, asi á estos, como á los Fiadores, expresando el conocimiento que tiene de ellos y de sus bienes conforme á derecho.

VI.

Y de estas Escrituras se ha de tomar razon inmediatamente en el Oficio de Hipotecas del Partido á que corresponda, poniéndose por el Escribano ante quien se otorgare las respectivas Notas en los Títulos de pertenencia de los bienes que especialmente se constituyen para la Fianza, dando fe de haberlo egecutado, sin cuyos requisitos no serán admitidas. Madrid siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete. = Raymundo Vesino = Apruebo este Formulario. Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y siete. = Miguel de Muzquiz.

NOTA. Por resolucion del Excmo. Señor Conde de Gausa de 24 de Noviembre de 1781, en vista de lo que expuso la Direccion en 22 del mismo, se sirvió S. E. declarar: » Que siempre » que las Fianzas se constituyan con hipotecas situadas en la Corte, no sea necesario el abono » de testigos, ni de las Justicias, con tal de que » conste su pertenencia á las personas que quie- » ran constituir estas Obligaciones por justos y legítimos títulos; y que á mayor abundamiento, » no obstante que resulte su valor por tasas hechas á instancia de los mismos dueños, ó por

«otro motivo, se hayan de tasar nuevamente sin
ninguna excusa por el facultativo ó facultativos
que de oficio ha de nombrar la Justicia, y de
ningun modo por los que propongan las partes,
teniendo en todo lo demas su fuerza, vigor y
exacto cumplimiento las disposiciones del For-
mulario.»

*Es copia del Formulario y Nota originales
que quedan en la Contaduría general de Reales
Loterías. Madrid de de*

Y de estas Escrituras se ha de tomar razón
inmediatamente en el Oficio de Hipotecas del Par-
tido á que correspondan, poniéndose por el Escri-
vano ante quien se otorgare las respectivas Notas
en los Titulos de pertenencia de los bienes que
especialmente se constituyen para la Finanza, dan-
do fe de haberlo ejecutado, sin cuyos requisitos
no serán admitidas. Madrid siete de Mayo de mil
setecientos setenta y siete. — Raymundo Vespino —
Apruebo este Formulario. A tanjuez á diez y nue-
ve de Mayo de mil setecientos setenta y siete. —
Miguel de Marquis.

NOTA. Por resolución del Excmo. Señor Con-
de de Gausa de 24 de Noviembre de 1781, en
vista de lo que expuso la Direccion en 22 del
mismo, se sirvió S. E. declarar: «Que siempre
que las Finanzas se constituyan con hipotecas si-
tuadas en la Corte, no sea necesario el abono
de testigos, ni de las Justicias, con tal de que
conste su pertenencia á las personas que que-
ran constituir estas Obligaciones por justos y le-
gítimos titulos; y que á mayor abundamiento,
no obstante que resulte su valor por tasas he-
chas á instancia de los mismos dueños, ó por